



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **JULIO DOLORES ROJAS NARVAEZ**, servidor nombrado del Gobierno Regional de la Libertad, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00225-2025-GRLL-GOB, de fecha 24 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00225-2025-GRLL-GOB, de fecha 24 de abril del 2025, el Gobernador Regional de la Libertad resolvió: *“Declarar INFUNDADO lo peticionado por el administrado JULIO DOLORES ROJAS NARVAEZ sobre a) Otorgamiento en forma mensual a partir del 01 de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública cuyo monto no será menor de S/300.00 soles, así como, b) Pago de Devengados (reintegro de los montos dejados de percibir), desde el 01 de Julio de 1994, hasta la actualidad, y c) Pago de intereses legales (artículo 1242 C.C.), por lo dejado de percibir”.*

Con fecha 21 de mayo del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), el administrado interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2025-GRLL-GOB, de fecha 24 de abril de 2025, por contravenir su derecho constitucional al trabajo y a la igualdad laboral, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Así tenemos que, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, prescribe: **Las resoluciones**





administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

De otra parte, el artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Los actos administrativos **que agotan la vía administrativa** podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)”.

Al respecto, el jurista Christian Guzmán Napurí, en su Manual del Procedimiento Administrativo General (año 2013), ha distinguido: los actos administrativos impugnables, **los actos administrativos que causan estado** y los actos administrativos firmes; el mismo que señala:

*“Ahora bien, se dice que una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, **cuando se ha agotado la vía administrativa** respecto al mismo **porque fija la decisión de la Administración**. Una vez que la resolución causa estado, la misma es susceptible únicamente de impugnación judicial. (...)”;*

En esta línea, la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016, ha establecido: “[...] el acto administrativo que “causa estado” es aquel que **agota o pone fin a la vía administrativa** porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, **por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial**” (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016)”.

Que, la APELACIÓN es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión,





para que ésta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión; por ello, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Para el autor Morón Urbina, la apelación **presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección**, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso **sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía**, o por órganos autónomos.

En el caso de autos, el recurrente interpone recurso de **apelación** contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2025-GRLL-GOB**, de fecha 24 de abril de 2025, que ha sido emitida por la autoridad de mayor jerarquía y titular del Pliego del Gobierno Regional La Libertad, esto es, por el Gobernador Regional, **quien no tiene la condición de órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro**; por lo que, dicha resolución al haber sido emitida por la autoridad de mayor jerarquía en la región y haber resuelto de manera definitiva la pretensión del recurrente, ha causado estado, ha agotado la vía administrativa, y consecuentemente, no es susceptible de recurso impugnativo alguno en la vía administrativa.

Pues, a tenor de la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia antes acotada, el recurso de apelación lo que pretende es obtener un segundo parecer jurídico por parte de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, a través de una revisión integral del procedimiento administrativo y desde una nueva perspectiva de puro derecho, a cargo del órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado; siendo que en el presente caso, la autoridad que emitió el acto resolutivo impugnado fue la autoridad de mayor jerarquía en el GRLL (Gobernador Regional), **no existiendo una jerarquía administrativa mayor que sea titular de la potestad de corrección**.

Siendo ello así, en estricta aplicación del artículo 148° de la Constitución Política del Perú y artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, no procede legalmente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00225-2025-GRLL-GOB, de fecha 24 de abril del 2025, al haber causado estado y agotado la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228.2° de TUO de la Ley N° 27444, que señala: "(...) Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" ; por lo que, dicho acto





administrativo sólo podrá ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **JULIO DOLORES ROJAS NARVAEZ**, servidor nombrado del Gobierno Regional de la Libertad, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00225-2025-GRLL-GOB, de fecha 24 de abril del 2025, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

